Resolución No. CSJBOR25-876
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00488-00
Solicitante: Edgardo Antonio Jaraba Torres
Despacho: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001310500920230023600
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de junio de 2025, el señor Edgardo Antonio Jaraba Torres solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500920230023600, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de una medida cautelar.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-547 del 12 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante la falta de respuesta por parte de los servidores judiciales y de elementos para proferir una decisión, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-569 del 18 de junio de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo trascurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, el juez allegó explicaciones en las que informó que el 14 de junio de 2025 se encontraba de comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Cartagena.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que por auto del 3 de abril de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida de embargo y secuestro de los dineros de la entidad demandada, decisión que fue comunicada a los distintos bancos el 12 de abril siguiente.

Que es cierto que se recibió respuesta por parte del Banco BBVA en la que informó que se abstuvieron de aplicar la medida dado que la entidad demandada manejaba recursos inembargables.

Que dado lo anterior, mediante auto del 6 de mayo de 2025 se resolvió, entre otras cosas, exhortar al Banco BBVA y al Banco Popular para que cumplan con la medida cautelar decretada por auto del 3 de abril de 2024. Que en la misma providencia, se resolvió dejar sin efectos la providencia adiada el 16 de agosto de 2024 y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

Con relación a la solicitud presentada por el quejoso el 22 de mayo de 2025, consistente en oficiar a las entidades bancarias, informó que de acuerdo con lo decidido en el auto adiado el 6 de mayo se ofició a los bancos.

Adicionalmente, el funcionario judicial informó que el proceso se encuentra habilitado para su consulta en el aplicativo TYBA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgardo Antonio Jaraba Torres, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que*

impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(…)
Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".
(…)
En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su*

cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso

concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

El señor Edgardo Antonio Jaraba Torres solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500920230023600, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de una medida cautelar.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, juez, indicó, en instancia de explicaciones, que por auto del 6 de mayo de 2025 se resolvió exhortar a las entidades bancarias para que cumplieran con la medida cautelar decretada, lo que se comunicó mediante oficio del 13 de junio de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago	03/04/2024
2	Publicación en estado	04/04/2024
3	Solicitud de notificar al demandado	10/04/2024
4	Respuesta emitida por el juzgado	10/04/2024
5	Solicitud de envío de los oficios que comunican el decreto de la medida cautelar	11/04/2024
6	Envío de los oficios de medida cautelar	12/04/2024
7	Contestación allegada por el Banco BBVA	15/04/2024
8	Contestación allegada por el Banco Caja Social	15/04/2024

9	Contestación allegada por el Banco de Bogotá	15/04/2024
10	Contestación allegada por el Banco Popular	16/04/2024
11	Notificación personal del demandado	17/04/2024
12	Contestación de la demanda	29/04/2024
13	Solicitud de seguir adelante con la ejecución, allegada por el quejoso	09/05/2024
14	Constancia secretarial de ingreso al despacho	04/06/2024
15	Solicitud de impulso procesal allegada por el quejoso	21/06/2024
16	Solicitud de impulso procesal allegada por el quejoso	17/07/2024
17	Auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución	16/08/2024
18	Memorial mediante el cual el quejoso aportó la liquidación del crédito	29/08/2024
19	Solicitud de aprobación de la liquidación del crédito	01/10/2024
20	Solicitud consistente en requerir a las entidades bancarias para que cumplan con la materialización de la medida cautelar decretada	10/12/2024
21	Constancia secretarial de ingreso al despacho	19/12/2024
22	Memorial de impulso de la solicitud consistente en requerir a las entidades bancarias para que cumplan con la materialización de la medida cautelar decretada	23/01/2025
23	Memorial de impulso de la solicitud consistente en requerir a las entidades bancarias para que cumplan con la materialización de la medida cautelar decretada	12/03/2025
24	Memorial de impulso de la solicitud consistente en requerir a las entidades bancarias para que cumplan con la materialización de la medida cautelar decretada	08/04/2025
25	Memorial de impulso de la solicitud consistente en requerir a las entidades bancarias para que cumplan con la materialización de la medida cautelar decretada	29/04/2025
26	Auto mediante el cual se dejó sin efecto la providencia del 16 de agosto de 2024, se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el demandando, se exhortó al Banco BBVA y al Banco Popular para que cumplan con la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de abril de 2024	06/05/2025
27	Publicación en estado	07/05/2025

28	Memorial descorre el traslado de las excepciones	09/05/2025
29	Solicitud consistente en oficiar al Banco BBVA y al Banco Popular	22/05/2025
30	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	12/06/2025
31	Oficio mediante el cual se comunicó el auto proferido el 6 de mayo de 2025 al Banco BBVA y al Banco Popular	13/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar.

De acuerdo con lo indicado en las explicaciones allegadas por el juez, se tiene que por auto del 6 de mayo de 2025 se exhortó a las entidades bancarias para que cumplieran con la materialización de la medida cautelar. Esto, con anterioridad, inclusive, a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte del doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, siendo del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de este.

Sin embargo, tal providencia solo fue remitida a las entidades bancarias por oficio del 13 de junio de 2025; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizar por este Consejo Seccional el 12 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones realizadas por el juez, se advierte que: (i) entre el ingreso al despacho del proceso el 4 de junio de 2024 y el auto proferido el 16 de agosto siguiente, transcurrieron 50 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho realizado el 19 de diciembre de 2024 y el auto adiado el 6 de mayo de 2025, por el cual se resolvió, entre otras cosas, exhortar a las entidades bancarias, transcurrieron 75 días hábiles: términos que superan el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Se precisa que, la anterior norma resulta aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral:

> *"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial (…)".*

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	316	391	71	363	273
1° trimestre - 2025	273	128	12	86	303

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (316+391) – 71
Carga efectiva para el año 2024 = 636
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2024 = 701 *(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)*

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = (273+128) – 12
Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 389
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2025 = 673 *(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 91%, y en el primer trimestre del año 2025 con una carga correspondiente al 58% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esta anualidad, de lo que se colige la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1916	313	9,7

1° trimestre – 2025	408	72	8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles",* como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no advertir un escenario de mora judicial actual por parte del doctor

Rubén Darío Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de este.

Sin embargo, al analizar las actuaciones surtidas por la secretaría, se tiene que: (i) entre la recepción de la contestación de la demanda el 29 de abril de 2024, la solicitud de seguir adelante la ejecución el 9 de mayo de 2024, y el ingreso al despacho realizado mediante constancia secretaria fechada 4 de junio de 2024, transcurrieron 23 y 16 días hábiles; (ii) entre la recepción del memorial contentivo de la liquidación del crédito el 29 de agosto de 2024, la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias el 10 de diciembre de 2024, y el ingreso al despacho realizado el 19 de diciembre de ese año, transcurrieron 80 y 7 días hábiles. Así las cosas, se tiene que los términos en que se realizaron los ingresos al despacho superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)".*

Por otro lado, se observa que por auto del 6 de mayo de 2025 se ordenó enviar dicha providencia al Banco Popular y BBVA, en atención al exhorto realizado; sin embargo, se tiene que solo el 13 de junio de 2025 se ofició a las entidades bancarias, transcurridos 25 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no puede desconocerse la carga laboral, así como la carga efectiva del juzgado, la cual para el primer trimestre del año 2025 se encuentra por encima del 50% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad. Por lo tanto, se tendrá como razonable el tiempo adoptado por la secretaría.

Lo anterior, no busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparate de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, "*no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se*

encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos".

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que "*ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor*".

Dado lo expuesto, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Lo anterior, no sin antes, exhortar al doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a realizar seguimientos a las labores secretariales, en especial sobre los ingresos al despacho, con el fin de lograr que dicho trámite sea realizado dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgardo Antonio Jaraba Torres sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500920230023600, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a realizar seguimientos a las labores secretariales, en especial sobre los ingresos al despacho, con el fin de lograr que dicho trámite sea realizado dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rubén

Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH